

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver las diferentes solicitudes que anteceden en el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, seguido por la señora TERESITA ISABEL MARQUEZ MONTES, en contra de los señores HERBIN DAVID, ARLINSON, MIRIAM ESTHER, CANDIDA ISABEL, FRANKYN WILBER, YESMI ADRIANA y LIZETH CAROLINA SOLANO MARQUEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID SOLANO CONTRERAS.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial, aporta lo que sería las constancias de haber realizado la notificación personal a la parte demandada, no obstante a ello, esta titular al revisar minuciosamente lo aportado, encuentra que la litigante simplemente adosa una constancia de envío a ciertos correos electrónicos del extremo demandado, es decir dicha notificación no cumple con lo que se le ordenó en el numeral segundo del auto de fecha 02 de Noviembre de 2021, en virtud del cual se admitió la demanda, proveído en el cual se dejó por sentado que debía ser notificada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020. Aunado a lo acotado, obsérvese que no se acreditó que la mentada notificación fuera acompañada del formato respectivo, en el cual se indicara la naturaleza del proceso, las partes del proceso, la providencia a notificar y el tiempo con el que cuenta el interesado para comparecer al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como lo enseña el numeral tercero del citado artículo, por ello el despacho no aceptará la notificación aportada.

Por otra parte, la misma apoderada judicial, mediante memorial implora al despacho, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a todos los demandados, petición que se torna improcedente, pues no encuadra a lo planteado en la demanda y en las reglas de la notificación ya esbozadas en el auto admisorio de la demanda que muy claramente ordenó en su numeral SEGUNDO, notificar de manera PERSONAL a los demandados, debiendo resaltar además, que en ningún momento se manifestó en el escrito genitor, que se desconocía el paradero de alguno de ellos; tenga en cuenta la prestigiosa jurista, que lo SI ordenado por el despacho fue el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID SOLANO CONTRERAS, que además dicha actuación procesal, la deberá realizar conforme a lo enseñado en el artículo 108 del C.G.P, tal cual como se dispuso en el numeral TERCERO, del ya citado auto admisorio. Por lo explicado, el Despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado por la togada.

Ahora bien, obra al expediente memorial radicado el día 01 de Diciembre de 2021, donde los demandados señores HERBIN DAVID, ARLINSON, MIRIAM ESTHER, CANDIDA ISABEL, FRANKYN WILBER, YESMI ADRIANA y LIZETH CAROLINA SOLANO MARQUEZ, otorgan PODER, a un apoderado judicial y, a través de él contestan a la demanda, al respecto y al no haberse practicado las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., entiéndase surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE del extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 02 de Noviembre de 2021, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda en referencia, el cual se ordena agregar al expediente digital para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, reconózcasele personería jurídica al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de los señores HERBIN DAVID, ARLINSON, MIRIAM ESTHER, CANDIDA ISABEL, FRANKYN WILBER, YESMI ADRIANA y LIZETH CAROLINA SOLANO MARQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Fenecido el término de traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 02 de

Noviembre de 2021, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-00329-00
EAMB

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03651e7999d6e057482979f56d3d3c208a2c1350ec107371746109b3c80c86**

Documento generado en 14/12/2021 02:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>